



Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila
Secretaría

CAS
346859-2016

CSJSJD – OFICIO 11899 2016-591

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 16-09-2016 09:58:00
AL RESPONDER CITE : ENTRADA : 346596-2016
PAGE A: *[Firma]*
CONF 1422

343545-16 Sr. G. G. G.
343113-16 Sr. G. G. G.

TERMINO PARA CONTESTAR DOS (2) DIAS
discneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Septiembre 14 de 2016

14 SEP 2016

Doctor:

ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO y/o quien haga sus veces

Procuraduría General de la Nación

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Carrera 5 No 15-60

Bogotá DC.

Copia CA), 346859-2016

Referencia: EXP. Tutela 2016 – 591 – 00

Respetado Doctor:

Para efectos de su notificación, le comunico el auto emitido el trece (13) de septiembre de los corrientes, dentro de la ACCION DE TUTELA de la referencia instaurada por JOSÉ FILADELFO MONROY CARRILLO, contra PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Remito traslado de la acción y auto en cita, en 36 folios.

De otro lado, se le solicita informar si se ha formulado acción de tutela de iguales características a las señaladas por el Doctor MONROY CARRILLO a efectos de establecer el reparto de acciones de tutela masivas. En caso afirmativo se allegará el soporte documental pertinente.

Agradezco la atención prestada,

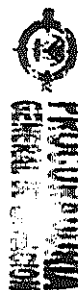
Atte.

[Firma]

VANESSA FRANCISCA GUERRA CASTAÑEDA
Secretaria

Recibido Grupo 3

16 SEP 16 A 7:47



346859

Neiva, 12 de Septiembre de 2016

Honorables Magistrados,
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA. REPARTO.
Ciudad

Referencia: Acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales.

JOSÉ FILADELFO MONROY CARILLO, identificado con la C.C. No 19.267.213 de Bogotá: con domicilio y residencia actual en la ciudad de Ibagué; concurre ante ustedes para presentar demanda en acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de que me sean tutelados y protegidos los derechos fundamentales que me fueron vulnerados.

1. PARTES E INTERVINIENTES.

- 1.1 Actor: José Filadelfo Monroy Carillo.
- 1.2 Demandada: Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por Alejandro Ordoñez Maldonado o por quien haga sus veces al momento de la notificación del libelo.
- 1.3 Interviniente: Jaime Augusto Marín Palma. Procurador judicial II penal 139 de Neiva.

2. HECHOS.

Los fundamentos facticos que sustentan la presente acción, los sintetizo a continuación:

- 2.1. El 08 de Octubre de 2004, me poseicione en el cargo de Procurador Judicial II penal 102 de Ibagué; cargo para el que fui nombrado por el Procurador General de la Nación Edgardo José Maya Villazon.
- 2.2. El 01 de Diciembre de 2011, me poseicione en el cargo de Procurador judicial II penal 139 de Neiva; Cargo para el que fui nombrado por el Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado. En la práctica fue un traslado horizontal, donde no hubo solución de continuidad.
- 2.3. El cargo que ocupe, fue de libre nombramiento y remoción hasta el proferimiento de la sentencia C-101 del 28-02-2013, en la que la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión **Procurador Judicial** de la norma contenida en numeral 2 del Artículo 182 del Decreto 262 de 2000, y lo convirtió en un cargo de carrera administrativa. Además ordeno al jefe del Ministerio Público convocar a concurso público para proveer tales cargos. A partir de esta sentencia, ocupe el cargo de Procurador Judicial II Penal 139 de Neiva, en provisionalidad.
- 2.4. El señor Alejandro Ordoñez Maldonado con la calidad de Procurador General de la Nación expidió el decreto 3754 de fecha 08 de Agosto de 2016; por medio del cual decidió: Nombrar en periodo de prueba, por un término de cuatro (4) meses a Jaime Augusto Marín Palma en el cargo de Procurador Judicial II Penal 139 de Neiva. Ordenando la desvinculación laboral del suscrito quien ocupaba dicho cargo, a partir de la posesión del nombrado.
- 2.5. La terminación del vínculo laboral que tuve con la Procuraduría General de la Nación se me comunicó mediante el oficio SG No 4409 del 12 de Agosto de 2016; Suscrito por el Secretario General. Oficio recibido a través del correo electrónico institucional el 30 de Agosto de 2016. En este oficio se me solicita realizar las diligencias de entrega de la oficina, haciendo inventario de los elementos a mi cargo, de mi carnet de empleado y diligenciando los formatos de egreso; así como la realización de los exámenes médicos de retiro.
- 2.6. El señor Jaime Augusto Marín Palma, tomo posesión del cargo en mi remplazo, el 01 de Septiembre de 2016, y ese mismo día se produjo

automáticamente mi desvinculación tal como lo dispuso el Procurador General en el Acto Administrativo citado en el hecho 2.4.

- 2.7. El día 01 de Septiembre de 2016 hice entrega de la oficina mediante inventario a mi sucesor, utilizando y llenando los formatos remitidos por el nivel central de la institución.
- 2.8. El Procurador General de la Nación me separó definitivamente del cargo que desempeñe de manera ininterrumpida, por un tiempo de 11 años, 10 meses y 23 días; sin tener en cuenta mi condición de pre pensionado y el derecho que tengo a la protección del retén social conforme a las normas constitucionales, las disposiciones legales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.
- 2.9. Nací en el Municipio de San Luis (Tolima), el 20-12-1955, por lo que en la actualidad tengo 60 años y 8 meses de edad.
- 2.10. Pertenezco al régimen pensional de Ahorro Individual con Solidaridad de acuerdo al sistema establecido por la ley 100 de 1993, y tengo adquiridos dos (2) bonos pensionales por aportes efectuados a fondos públicos antes de cotizar en fondos privados. Estoy afiliado a la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS.
- 2.11. En ejercicio del derecho fundamental de petición, formule en tres (3) solicitudes al Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado, a saber:

- a. El 05 de Febrero de 2015. Informé al representante legal de la Institución, que tenía la calidad de pre pensionado y le solicite: se me reconociera tal condición y como consecuencia la protección del retén social. Igualmente peticione que se excluyera de los cargos ofertados el de Procurador Judicial II Penal 139 de Neiva.

La administración me respondió a través de la Secretaria General con el oficio SG No 000764 del 25 de Febrero de 2015 que: "La simple convocatoria o llamado no conlleva la desvinculación de ningún servidor, por lo que allí no se desconoce la situación de prejubilado de algún funcionario de la entidad". Destacó que la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 2013, ordenó convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial. Terminó señalando: "En síntesis, el análisis sobre el reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada debe ser realizado en cada caso concreto, según las circunstancias fácticas y jurídicas al momento de la provisión de los cargos por méritos o al retiro de los servidores"

- b. El 10 de Diciembre de 2015. Reitere con razones y argumentos mi condición de pre pensionado y el derecho a la protección reforzada del retén social. Informé al procurador general el Régimen Pensional en el que milito; con el especial componente de los bonos pensionales que tengo a mi favor. Solicite nuevamente que se me reconociera la condición de pre pensionado y como consecuencia de tal calidad si dispusiera a mi favor la protección especial del retén social hasta cuando se hiciera efectiva mi pensión de vejez.

La Procuraduría me respondió a través de la Secretaria General, con oficio SG No 006399 del 30-12-2015; ratificándose en la respuesta dada a mi primera petición con el oficio SG-764. Me informa adicionalmente: "Su comunicación será remitida para que repose en el expediente de sus Hoja de Vida y sea considerada por el señor Procurador General de la Nación, en el evento que lo estime necesario y de conformidad con sus facultades constitucionales y legales".

- c. El 22 de Julio de 2016. Insisto en mi petición de fondo y adiciono algunos de los argumentos que respaldan mi condición de pre pensionado y el derecho al retén social por ser población vulnerable. También por intermedio de la secretaria general, la entidad me contesta con el oficio SG No 002761 de fecha 28 de Julio de 2016, citando nuevamente la sentencia C101, agregando que la corte constitucional ordeno el concurso para provisión de todos los empleos de Procurador Judicial sin condición o restricción alguna. Aquí la Administración responde negativamente y de manera rotunda a mis peticiones, en estos términos: "De manera que, de

cara a la situación concreta, y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupa el empleo, así este en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo, que puedan proteger con concomitantemente los derechos del pre pensionado y del aspirante". Cierra su negativa la Procuraduría, señalando que la lista de elegibles está integrada por 366 personas y las vacantes de Procurador Judicial II Penal son 208 y por lo tanto **La Administración no tiene ese margen de maniobra al que se ha referido la jurisprudencia.**

- 2.12. Tengo la calidad de pre pensionado por que cuento con 60 años y 8 meses de edad, y pertenezco al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, con dos (2) bonos pensionales; de acuerdo al sistema establecido por la ley 100 de 1993. Existen a mi favor estos bonos pensionales:
El primero formado por los aportes hechos a la caja de provisión social del Tolima, cuando ocupe el cargo de Diputado, y el segundo por los aportes hechos al ISS cuando desempeñe el cargo de Secretario de las Comisarias Nacionales de Policía, adscrito al Ministerio de Justicia.
- 2.13. Desde el año 2014, empecé la tarea de recaudar información para la construcción de mi historia laboral. Faltándome a la fecha los aportes de 10 meses de los años 1999 – 2000, efectuados al Fondo DAVIVIR; cuando desempeñe el cargo de Alcalde del Municipio de Ortega Tolima. Situación que reporte y conoce la administradora de Fondos COLFONDOS. Recientemente obtuve copia de las planillas de las cotizaciones que no aparecían en el archivo del Municipio. Formule solicitud a la administradora de pensiones PROTECCION (DAVIVIR) el 26 de Agosto de 2016, para que se expida certificación detallada de los aportes pensionales que no aparecen trasladados a mi cuenta de ahorro pensional que tengo en COLFONDOS. Es decir Señores Magistrados que, al día de hoy mi historia laboral no está completa.
- 2.14. Mi pensión de vejez deberá ser reconocida y pagada conforme lo dispone el Artículo 68 de la ley 100 de 1993: "Con los recursos de las cuentas de ahorro pensional y con el valor de los bonos pensionales". Esto es, que el capital con que se liquidará y pagará mi pensión está integrado por el depósito que tengo en mi cuenta de COLFONDOS y con el valor de los bonos pensionales que aparecen registrados en la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- 2.15. Los Artículos 67 y 117 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público esta obligado a redimir y pagar los bonos cuando el hombre cumpla 62 años y la mujer 57. Cuando cumpla mis 62 años el Ministerio liquidará mis dos bonos a valor presente y trasladará tales recursos a mi cuenta del Fondo COLPENSIONES.
- 2.16. Podría decirse que a la fecha tengo las semanas cotizadas suficientes para obtener la pensión de vejez; pero se me esta cercenando mi derecho pensional, al desvincularme sin uno de los componentes de mi pensión y sin tener completa mi historia laboral. La Procuraduría General al retirarme del cargo, me está condenando a irme con una mesada ínfima que no guarda proporción alguna con el nivel salarial que tenía, ni con mi calidad de vida.
- 2.17. El único ingreso que percibía era el proveniente de mi salario como Procurador Judicial II Penal ingreso con el que atendía mis necesidades esenciales de alimentación, salud, vestuario, vivienda, transporte y capacitación profesional; con mi salario sufragaba los gastos de mi hogar conformado con mi esposa Isabel Tafur Flórez, el menor de 14 años Juan José Lozano Montealegre nieta de crianza y María Mercedes Yate empleada doméstica. Con este mismo ingreso apoyaba económicamente la manutención de mi señora madre Ana Julia Carillo viuda de Monroy que cuenta con 86 años de edad y reside también en la ciudad de Ibagué. Con el sueldo de Procurador Judicial II Penal pagaba las obligaciones mensuales tales como: servicios de agua, luz, teléfono y administración de la casa de habitación ubicada en el barrio Calambeo de la ciudad de Ibagué donde estoy radicado con mi familia. Principalmente cumplía con la obligación derivada del contrato de leasing

habitacional que tengo con el Banco BBVA, con una cuota mensual de \$ 4.200.000.

- 2.18. Los decretos nacionales 262 y 264 de 2000, que definen la estructura orgánica y la planta de empleos de la Procuraduría General de la Nación crearon una global o globalizada. Por esta razón, el Procurador General de la Nación, como representante legal del ente de control, es el único nominador; pudiendo disponer a su arbitrio de los cargos de libre nombramiento y remoción, y efectuar los movimientos de los empleos de carrera administrativa, en todo el territorio nacional conforme a las disposiciones internas.
- 2.19. A partir del Decreto básico 262 y otros expedidos por el gobierno nacional: la Procuraduría tiene una planta Global de más de 3.500 empleos y el único que toma decisiones respecto de estos es el Procurador General. En los niveles Directivo, Asesor, Ejecutivo y Profesional, existen muchos cargos ocupados por abogados; distribuidos en el orden nacional, distrital y regional (Departamentos).
- 2.20. Al despacho del Procurador General están adscrito varios profesionales abogados asesores con distintos niveles salariales. Igual ocurre con el despacho del Viceprocurador General. La Oficina Jurídica, La Veeduría y otras dependencias del orden Nacional; todas tienen su propia estructura de personal con abogados. Igualmente funcionan las Procuradurías Delegadas y las Procuradurías auxiliares; todas ellas con su propia planta de personal conformada por Secretarios, Asesores, Coordinadores y Profesionales del Derecho fundamentalmente.
- 2.21. En el nivel territorial (Departamentos y Municipios), funcionan: una Procuraduría Regional en cada capital de departamento, Procuradurías Provinciales en las capitales y en las ciudades que son cabeceras de Distritos Judiciales. Cada una de estas dependencias tiene su propia planta de personal conformada principalmente por Abogados.
Por lo consignado en precedencia resulta una falacia de la administración manifestar categóricamente que no tiene margen de maniobrabilidad para brindarme una opción laboral; por cuanto debió haberse examinado particularmente mi caso frente a toda la planta de personal y no solo respecto a los cargos de Procuradores Judiciales Penales. Habida cuenta que los empleos genéricamente relacionados y que conforman la amplia estructura de la Procuraduría General son de libre nombramiento y remoción o de contratación directa por parte del jefe del Ministerio Público.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y AMENAZADOS

- 3.1. **Dignidad Humana.** Es un principio fundante del estado social de derecho establecido por la constitución política de 1991. El Estado Colombiano tiene la obligación de garantizar la permanencia y la efectividad del conjunto de Derechos Fundamentales que integran este principio. Igualmente es deber el estado colombiano proteger la dignidad Humana de cada uno de sus asociados y restablecer sus derechos fundamentales cuando quiera que sean vulnerados.

El Ministerio Público hace parte de la estructura orgánica del Estado como ente autónomo de control y de acuerdo al Artículo 375 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público. Esta norma superior le señala al Procurador General la función de vigilar el cumplimiento de la constitución las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, y la función de proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad. Funciones y deberes que en mi caso particular omitió y desobedeció el señor Alejandro Ordoñez Maldonado.

Paradójicamente, siendo el garante de las garantías de los colombianos; no respetó los derechos, ni otorgó las garantías a los propios servidores de la institución que presidía.

- 3.2. **Derecho a la Igualdad.** Consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política y en la Convención Americana de los Derechos Humanos. Del mandato de la Convención y de la norma institucional se desprende la obligación del Estado de promover las condiciones para que la igualdad de los

Colombianos sea real y efectiva y el deber de adoptar las medidas de garantía y protección para los grupos discriminados, marginados y en situación de debilidad manifiesta. Grupos poblacionales entre los que nos encontramos los que por nuestra edad somos población vulnerable. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados fallos.

El Procurador General de la Nación, siendo funcionario público omitió los deberes y las obligaciones impuestas por el principio y derecho a la igualdad máxime tratando del jefe del Ministerio Público. Así ocurrió en el caso concreto que he puesto en conocimiento de los Honorables magistrados respecto al suscrito.

3.3. Debido proceso. Lo consagra la Constitución Política de Colombia en su Artículo 29, para todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional a través de los pronunciamientos contenidos en la sentencia C-795 de 2009, SU-446 de 2011, T-186 de 2013 y T-326 de 2014 a definido una línea jurisprudencial sólida en torno a la condición de pre pensionado, su derecho a la protección del retén social; contemplando y resolviendo el problema jurídico que se presenta para la administración cuando existe tensión entre dos derechos: el derecho de quien ganó el concurso de ingresar a la carrera administrativa a través de su nombramiento y el derecho del pre pensionado a permanecer en el cargo hasta cuando cumpla requisitos plenos, le sea reconocida su pensión de vejez y se le incluya en la nómina de pensionados.

Para este caso concreto, la Corte señala un derrotero y le impone a la administración estos deberes específicos:

- a. Hacer un ejercicio de ponderación de cada uno de los derechos enfrentados.
- b. Realizar una valoración de las circunstancias objetivas en cada caso.
- c. En los procesos de reestructuración o de vinculación por concurso, los pre pensionados serán los últimos empleados desvinculados.
- d. Ofrecer una alternativa laboral al pre pensionado, teniendo en cuenta el margen de maniobrabilidad de la entidad, conforme a su estructura de personal.

En mi caso el señor Alejandro Ordoñez Maldonado como Procurador General de la Nación, desconoció el presente judicial y omitió cumplir con los deberes que le impuso la Corte Constitucional; ya que efectuó un despido masivo de los Procuradores Judiciales II Penales, sin seguir el procedimiento ya reseñado. Advierto que la respuesta de fondo se hizo en un formato con el que se nos negó nuestro derecho. No efectuó Procurador o la Administración el estudio caso por caso, tampoco evaluó la posibilidad de ubicarme en otro cargo de los de libre nombramiento y remoción, o de los vinculados por contrato de servicios profesionales. Simplemente la Secretaria General después de un amañado y equivocado enfoque de alguna sentencia de la Corte Constitucional, manifestó que la entidad no tenía margen de maniobrabilidad y por lo tanto no se me podía ofrecer ninguna alternativa laboral.

3.4. Mínimo Vital. En el hecho 2.17 expuse lo importante y definitivo que para mí y para mi núcleo familiar era el salario que devengaba como Procurador Judicial II Penal 139 de Neiva.

Mi último salario que fue el del mes de Agosto de 2016 correspondió a la suma de \$23.501.392 y recibí efectivamente la suma de \$18.228.362. Se me dedujo por concepto de Salud la suma de \$689.455 y como aporte a mi fondo pensional la suma de \$689.455. A partir del presente mes de septiembre me veo abocado a cotizar a mi Fondo Pensional y al Sistema de Salud como independiente; con las obvias dificultades económicas que esto implica.

Se me ha privado del único ingreso con el que atendía todas mis necesidades vitales y con el que cumplía con mis obligaciones morales y legales frente a mi núcleo familiar. La afectación es de gran magnitud y de enorme gravedad dado el nivel de vida que logre en los últimos 12 años; precisamente por el monto de mi salario que me permitió una óptima calidad de vida.

Con el retiro definitivo del cargo se me obliga a tramitar una pensión de vejez, incompleta, que se traduce en una mesada irrisoria con la que no podre sostener mi calidad de vida, ni suplir mis necesidades, ni atender mis obligaciones con el núcleo familiar del cual soy cabeza.

- 3.5. **Seguridad social.** El Artículo 46 constitucional consagra los derechos de las personas de la tercera edad, a la seguridad social integral. Dentro de este plexo de derechos, se encuentra la pensión de vejez que aspiro obtener cuando cumpla mis 62 años de edad.

El artículo 48 superior señala que el estado debe garantizar a todos los habitantes del territorio colombiano el derecho irrenunciable a la seguridad social y dispone que: "en materia pensional se respetaran todos los derechos adquiridos".

Estoy seguro que tengo la expectativa cierta de lograr mi pensión de vejez plena y justa cuando cumpla los 62 años; tal como lo manda la ley 100 de 1993.

Con la decisión de desvinculación del cargo adoptada por el Procurador General de la Nación se viola flagrantemente el derecho a mi Seguridad Social Integral; teniendo en cuenta mi condición de vulnerabilidad.

4. NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES.

- 4.1 **Constitución Política.** Artículos 1, 13, 43, 44, 48, 86, 275, 277 y 280.

- 4.2 **Normas Legales.** Ley 100 de 1993. Artículos 12b, 60h, 64, 65, 67, 68 y 117. Decretos reglamentarios 1051 de 2004 y 3366 de 2007.

Ley 790 de 2003. Artículo 12.

Ley 1105 de 2006. Artículo 8.

Ley 812 de 2003.

Decreto Reglamentarios 190 y 396 de 2003, y 3395 de 2008.

- 4.3 **Jurisprudencia.**

Corte Constitucional.

Sentencia C-795 de 2009.

Sentencia SU.446 de 2011.

Sentencia C-101 de 2013.

Sentencia T-186 de 2013, y T-326 de 2014.

Consejo de Estado. Fallos de segunda estancia. Acción de nulidad y restablecimiento.

Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente No 050012333000201200285-01. Fecha: 29-02-2016. Proceso de Edgar Augusto Arias contra IDEA.

Sala de lo contencioso administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente No 730012333000201300632-01. Fecha: 18-02-2016. Proceso de Isaías Rubio Hernández contra La Nación – F.G.N.

5. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO DE PROTECCION DE DERECHOS FUNDAMENTALES

- 5.1 De los hechos que fundamentan fácticamente mi demanda, se colige que el señor Procurador General de la Nación Alejandro Ordoñez Maldonado me ha causado un grave perjuicio con mi desvinculación de la institución. La vulneración de los derechos fundamentales puesta de presente a los Honorables Magistrados; desestabiliza económica y emocionalmente mi núcleo familiar, y me coloca en una situación muy difícil por cuanto el salario como Procurador Judicial II Penal era el único ingreso que recibía. De este ingreso depende mi existencia, el sostenimiento de mi familia y el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas. En la Sentencia T-802 de 2012, la Corte Constitucional aceptó la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento del Reten Social al que tenemos derecho los pres pensionados. En el momento no tengo completa mi historia laboral y no es posible que se liquiden y paguen a mi favor los dos bonos pensionales que tengo. Es posible que el próximo año 2017, cuando haya cumplido los 61 años pueda empezar a

tramitar el pago de los bonos; pero durante los meses venideros quedo expuesto a una extrema precariedad económica para atender mi mínimo vital y la Seguridad Social de mi Núcleo Familiar.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1225 de 2004, reconoce que la tutela es el medio idóneo y eficaz para la protección efectiva de los derechos que han sido vulnerados; cuando se está frente a un perjuicio irremediable. En esta providencia estableció los presupuestos para que proceda este mecanismo de protección; todos los cuales concurren en mi caso. Igualmente en la Sentencia SU-1070 de 2010 la Corte Tuteló los derechos fundamentales de los peticionarios.

6. PRUEBAS DOCUMENTALES

- 6.1 Constancia expedida por el jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, sobre mi vinculación. Fecha: 11 de Agosto de 2016. Hechos 2.1 y 2.2.
- 6.2 Copia del Decreto No 3754 del 08 de Agosto de 2016. Por medio del cual el procurador General nombra a Jaime Augusto Marín Palma en el cargo de Procurador Judicial II Penal 139 de Neiva y me desvincula a partir de la posesión del nombrado. Hechos 2.4.
- 6.3 Copia del oficio SG No 4409 del 12 de Agosto 2016. El secretario General me comunica la terminación de mi vínculo laboral. Hecho 2.5.
- 6.4 Copia de la Constancia de entrega de los elementos de la oficina 315B del Palacio de Justicia de Neiva donde funciona la Procuraduría Judicial 139. Acta firmada por el funcionario saliente José Filadelfo Monroy Carillo y quien recibió el entrante Jaime Augusto Marín Palma. Fecha: 01 de Septiembre de 2016. Acta de Inventario de los elementos que tenía a mi cargo. Suscrita por los funcionarios entrante y saliente. Hechos 2.6 y 2.7.
- 6.5 Copia del Registro civil de mi Nacimiento expedida por la Registradora Municipal de San Luis Tolima. Hecho 2.9.
- 6.6 Certificación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías COLFONDOS. Fecha: 05 de Septiembre de 2016. Respecto de mi afiliación a pensiones. Hecho 2.10.
- 6.7 Copia de la solicitud de fecha 10-12-2015, dirigida por mí al señor Procurador General de la Nación reiterando la petición para que se me reconociera la condición de pre pensionado y consecuentemente la protección especial del Reten Social. Copia del oficio SG No 006399 del 30-12-2015 mediante la cual la Secretaria General me contesto la petición referida.
Copia del oficio SG No 000764 del 25 de Febrero de 2015, por el cual la Secretaria General respondió a mi primera solicitud, la del 05 de Febrero de 2015.
Copia del oficio SG No 002761 de 28 de Julio de 2016, con la que la Secretaria General responde mi última solicitud decidiendo de fondo mi petición. Niega la protección del Reten Social a la que tengo derecho. Hecho: 2.11
- 6.8 Documentos relacionados con los dos bonos pensionales, obtenidos de la base de datos del ministerio de hacienda y crédito público – oficina de bonos pensionales liquidación. Cuatro (4) folios. Hechos: 2.12
- 6.9 Copia solicitud que radique ante AFP PROTECCION de fecha 26-08-2016, relacionada con los aportes o periodos reportados que no aparecen en mi cuenta de ahorro pensional. Hecho: 2.13
- 6.10 Copia del desprendible de pago correspondiente al mes de Agosto de 2016 último salario que recibí. Copia de la certificación del BBVA sobre el contrato de leasing habitacional familiar, donde consta los pago que hice durante el año 2015. Deuda de la casa de habitación ubicada en la Diagonal 21 No 23-12 casa 8 Urbanización Árbol del Bosque de Calambeo. Ibagué, donde tengo mi residencia familiar. Copia de la factura y el recibo de pago efectuado al BBVA de la cuota correspondiente al mes de Agosto de 2016, por valor de \$4.191.674. Hecho: 2.17
Copia del registro civil de matrimonio celebrado con la señora Isabel Tafur Flórez. Expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Ibagué.

7. PETICIONES

Con fundamento en los hechos consignados, los derechos que me fueron vulnerados y el Derecho invocado; comedidamente solicito a los honorables magistrados:

- 7.1. Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, debido proceso y Seguridad Social que fueron vulnerados por el Procurador General del Nación al desvincularme del cargo de Procurador Judicial II Penal que ocupaba en provisionalidad; sin tener en cuenta mi calidad de pre pensionado.
- 7.2. Ordenar a la procuraduría General de la Nación representada por el Procurador General Alejandro Ordoñez Maldonado o por quien tenga la representación legal de la institución, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo; me reintegre temporalmente al cargo de Procurador Judicial II Penal o a uno equivalente o de similar categoría.
- 7.3. Que el Procurador General de la Nación inaplique en lo pertinente (Desvinculación) el Decreto 3754 del 08 de Agosto 2016; mientras se tramita y resuelve el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho que deberá promover el demandante José Filadelfo Monroy Carillo.
- 7.4. Ordenar a la procuraduría General de la Nación el reconocimiento y pago al señor José Filadelfo Monroy Carillo Identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.267.213 de Bogotá; los salarios y prestaciones sociales desde el 01 de Septiembre 2016 hasta el momento que se produzca su nueva posesión.

8. COMPETENCIA – JURAMENTO

Por lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Honorable Tribunal contencioso administrativo del Huila, es el competente para conocer y fallar esta Acción de Tutela.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento a los Honorables Magistrados, que no he presentado otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos comprendidos en este libelo.

9. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: José Filadelfo Monroy Carillo. Diagonal 21 No 23-12 casa 8 Urbanización Árbol del Bosque de Calambeo Ibagué. Teléfono: 2618137.

Demandado: Alejandro Ordoñez Maldonado. Procurador General de la Nación, o quien tenga la representación legal de la Procuraduría al momento de la notificación. Carrera 5ta No 15-80 Bogotá D.C.

Interviniente: Jaime Augusto Marín Palma. Procurador Judicial II Penal 139 de Neiva. Oficina 315b. Palacio de justicia Neiva. Teléfono: 8710616

Atentamente,



JOSE FILADELFO MONROY CARILLO
C.C. No 19.267.213

